Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 27 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios C. A. Nouel. José A. Alvarez.

Dado en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 7 días del mes de junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón Mª Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública interino:—M. García.

Núm. 4929.—Reglamento para el servicio de giros postales.—G. O. Núm. 2098 del 15 de Junio 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución del Estado, y el artículo 15 de la Ley de Giros Postales vigente, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GIROS POSTALES.

OFICINAS HABILITADAS.

Art. 1º el servicio de giros postales se desempeñará actualmente por la Administración General de Correos y por las Administraciones Principales de Santiago, Puerto Plata, San Pe-

dro de Macorís, La Vega, Pacificador, Espaillat, Sánchez, Samaná, Seybo, Azua, Monte Cristy y Barahona.

Art. 2º La Administración General de Correos, en su calidad de Oficina Central de Giros Postales, asumirá la dirección de este servicio, bajo la dependencia del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

DEL VALOR DE LOS GIROS.

Art. 3º No se expedirá ningún giro postal por un valor menor de *un peso oro*, ni mayor de *treinta pesos oro*.

DEL DERECHO DE EMISION.

Art. 4º El derecho de emisión de los giros postales será de *dos centavos* por cada peso ó fracción de un peso. Este derecho deberá ser pagado en sellos de correos por los remitentes, quienes los pegarán al dorso del giro, cuidando de que sean cancelados en su presencia.

Art. 5º Los empleados encargados de la expedición de giros postales están obligados á cancelar la totalidad de los sellos correspondientes al derecho de emisión, pegados al dorso del giro. Los empleados que no cumplieren esta disposición serán inmediatamente destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

DE LA EMISION DE GIROS POSTALES.

Art. 6º El servicio de emisión de giros postales funcionará desde el momento de la apertura de la Oficina hasta la hora fijada para el cierre del despacho de certificados; pero los empleados encargados de ese servicio no estarán obligados á expedirlos cuando se abra la Oficina, en días feriados ú horas extraordinarias, con el sólo objeto de distribuir la correspondencia recibida.

Art. 7º Toda persona que solicite un giro postal hará constar su petición en una fórmula impresa que le facilitará la Oficina, debiendo llenarla con las siguientes indicaciones: valor del giro, nombre del remitente y del destinatario, lugar de destino y fecha de la solicitud. Esta solicitud debe ser escrita y firmada por el remitente, y quedará archivada en la Oficina. Los anal-

fabetos recurrirán á personas que no sean empleados del correo, y que firmarán por ellos en presencia del Administrador.

§ Las solicitudes se numerarán en correspondencia con los giros emitidos y se archivarán de modo que se tenga fácil referencia de ellas, conservándose durante cinco años.

§§ Si el remitente de un giro postal desea aviso de recepción, lo manifestará así en la solicitud debiendo pagar por este aviso, en sellos pegados al dorso del giro, un derecho fijo de *cinco centavos*.

Art. 8º El Administrador, en vista de la solicitud á que se refiere el artículo anterior, y previo el pago de la cantidad girada, expedirá el giro y lo entregará al remitente para que éste le coloque los sellos de correos correspondientes al derecho de misión. Una vez llenado este requisito, y después que el remitente se haya convencido de que el giro contiene todas las indicaciones especificadas en la solicitud, lo devolverá al Administrador para que éste le dé curso. El remitente podrá firmar el giro al dorso, si así lo deseare.

Art. 9º Los Administradores deberán entregar á todo remitente de un giro postal, un recibo firmado y sellado, donde constará el nombre del expedidor y el del destinatario, el lugar de destino, el valor en cifras y letras y la fecha de la expedición. Cada recibo tendrá un número igual al del giro correspondiente.

Art. 10. Los Administradores no recibirán ni pagarán en sus operaciones de giros postales, ningún valor que no sea en moneda que tenga curso legal en la República. En ningún caso admitirán en pago de giros postales, pagarés, libranzas, fianzas, especies timbradas ó cualquier otro valor que no sea moneda corriente autorizada por la Ley.

Art. 11. Los giros postales deben ser extendidos clara y correctamente con tinta negra, sin raspaduras, enmiendas ni abreviaturas. Deberán obligatoriamente expresar el valor en letras y en números arábigos el lugar de destino, el nombre del destinatario y el del remitente y la fecha de emisión ser firmados por el Administrador y sellados con el sello de la Oficina expedidora. Cada giro llevará, además, un número de órden, que se pondrá también en los talones correspondientes. Para esta numeración los Administradores se sujetarán rigurosamente al orden progresivo, sin saltar ningún número. Los huecos que en las fórmulas no se usaren se inutilizarán por medio de una ó más rayas de tinta.

Art. 12. Los Administradores podrán, bajo su responsabilidad personal, autorizar á un empleado de su confianza á firmar los giros postales en su nombre. En este caso el nombre del Administrador deberá siempre indicarse en los giros, y debajo firmará el empleado que lo haga por procuración.

§ El Administrador que haga uso de la facultad que le confiere este artículo lo comunicará por oficio á la Oficina Central y á las demás habilitadas para ese servicio. Este oficio deberá contener la firma del empleado autorizado, tal como la usará para firmar los giros.

Art. 13. Un giro postal sólo podrá ser extendido y pagadero á un determinado indivíduo ó entidad. No se extenderán giros en favor de iniciales anagramas ó pseudónimos, ó que sólo expresen el apellido del destinatario; pero sí podrán extenderse:

a) Cuando el sólo apellido constituye razón social;

b) Cuando al apellido se acompañe un título ó designación que permita distinguir claramente al destinatario de cualquiera otra persona del mismo apellido;

c) Cuando se designe el destinatario con el título ó cargo que ejerce.

Art. 14. Cuando ocurra algún error en la redacción de un giro postal, se inutilizará la fórmula que resulte equivocada, empezándola con la palabra "inutilizado", pero sin desprenderla del talonario, y se expedirá el giro en la siguiente fórmula. Si el error se advierte después de desprendida la fórmula del talonario, se inutilizará del mismo modo, y se enviará bajo sobre certificado, con un oficio explicativo, á la Oficina Central, por el primer correo. En el talón correspondiente debe ponerse, con tinta roja, una nota explicativa.

DE LA DEVOLUCION DE LOS GIROS.

Art. 15. Cuando el remitente de un giro postal desee anularlo, pedirá por escrito á la Oficina que lo emitió que le devuelva su importe, indicando en su petición el valor del giro, la fecha de su emisión, el nombre del destinatario y el número del recibo que le fué entregado en el momento de la expedición del giro. En vista de esta solicitud, la Oficina expedidora solicitará de la de destino la devolución del giro, y ésta lo hará por primera oportunidad, siempre que no hubiere efectuado el pago. Tan

pronto como la Oficina expedidora reciba el giro devuelto, dará aviso al remitente.

§ Para la devolución del importe de un giro anulado se observarán los mismos requisitos que para el pago de un giro á su destinatario, exigiéndose, además, la devolución del recibo original.

§§ Si cuando se pida la devolución de un giro, la Oficina receptora ha dado ya aviso al destinatario, deberá anunciarle, por otro aviso, de servicio que el giro ha sido devuelto á la Oficina de orígen, por solicitud del expedidor.

Art. 16. No se le dará curso á ninguna solicitud de devolución que no sea hecha por el mismo expedidor ó por persona debidamente autorizada por él. Para el efecto, la Oficina deberá cerciorarse si la firma de la persona que pide la devolución ó autoriza á pedirla es la misma que tiene la solicitud en virtud de la cual fué expedido el giro. Cuando la solicitud haya sido firmada por persona distinta del remitente, por no saber éste escribir, la petición de devolución deberá estar firmada, á ruego de aquel, por persona de reconocida seriedad.

Art. 17. Cuando el remitente de un giro postal desee anularlo, sea porque haya sufrido error en la solicitud, ó por cualquiera otra causa, y el giro estuviere todavía en la Oficina de orígen, le será entregado su importe, siempre que pida la devolución por escrito y que devuelva el recibo que le haya sido entregado. Si el expedidor deseare que se le expida un nuevo giro, deberá pagar nuevos derechos.

DE LA RECEPCION DE GIROS.

Art. 18. Los giros postales serán enviados por las Oficinas emisoras á las de destino bajo certificado de oficio, indicándose en el oficio de remisión el número y valor de cada giro, y el nombre del destinatario.

Art. 19. Al recibir un oficio de remisión de giros postales, la Oficina de destino deberá examinar si está de acuerdo con los giros recibidos, y una vez hecho ésto, deberá proceder á la revisión de cada giro á fin de ver si están de conformidad y contienen todos los requisitos indicados en la Ley de la materia y en este Reglamento. En caso de estarlo, acusará recibo á la Oficina emisora, anotará los giros por riguroso orden de entrada en el libro correspondiente y dará aviso á los destina-

tarios, siempre que fuese conocido su domicilio, mediante tarjeta de servicio. Si algún giro no tuviere todos los requisitos necesarios para su validez, lo devolverá á la Oficina de orígen con las observaciones pertinentes, para que ésta subsane las faltas en que hubiere incurrido. Además, deberá dar cuenta detallada de la irregularidad á la Oficina Central.

DEL PAGO DE LOS GIROS.

Art. 20. Los giros postales no se pagarán sino á los destinatarios ó á la persona que fuere formalmente autorizada por ellos para cobrarlos. Los pagos se harán en la Oficina de Correos, debiendo exigirse al destinatario ó á quien lo represente, su firma debajo de la palabra "recibido" y de la fecha en que efectúe el cobro. En caso de que el Administrador tuviere dudas sobre la identidad del destinatario, ó acerca de la autorización que muestre la persona que reclame el giro en su nombre, podrá exigir los requisitos que sean necesarios para justificarla evidentemente, siendo el Administrador personalmente responsable de cualquier suma que pague á otra persona que no sea el verdadero destinatario ó su representante debidamente autorizado.

§ Si el destinatario ó la persona autorizada por él no supiere escribir, firmará en su nombre una persona solvente conocida por el Administrador, y en presencia de éste.

Art. 21. Los Administradores serán personalmente responsables del valor de cualquier giro postal que pagaren, cuando éstos tuvieren enmiendas ó raspaduras ó no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley de la materia y por este Reglamento.

§ Los Administradores que paguen giros postales que no contengan la totalidad de los sellos correspondientes al 2 por ciento del derecho de emisión, cancelados por la oficina expedidora, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Giros Postales vigente.

Art. 22. Los giros postales pagados serán cruzados con la palabra PAGADO, y quedarán depositados en la Oficina hasta el día 1º del mes siguiente al en que fué hecho el pago. En esa fecha serán enviados á la Oficina Central, donde se conservarán durante cinco años, contados de la fecha de su expedición. Pasado ese tiempo serán destruídos.

Art. 23. Los Administradores evitarán que el pago de giros postales sufra retardos. El Administrador que teniendo en su poder fondos suficientes se niegue al pago de algún giro, pretextando carencia de fondos, será severamente amonestado, y en caso de reincidencia, será destituído de su empleo.

§ En la misma responsabilidad incurrirá cuando no diere aviso á la Oficina Central por la vía más rápida, de la falta de fondos con que atender á los giros librados á su cargo.

Art. 24. Los Administradores no pagarán giros postales que no estén extendidos á cargo de sus respectivas oficinas.

§ Cuando por error un Administrador reciba un giro postal á cargo de otra firma, lo remitirá inmediatamente á la Oficina de destino, con oficio explicativo. De ésto dará aviso á la oficina giradora, y á la oficina Central.

DE LOS FONDOS.

Art. 25. Las oficinas atenderán al pago de los giros postales con los mismos fondos que produzcan su emisión.

Art. 26. En el caso de que una oficina haya tenido que girar contra otra, en un mismo día, varios giros postales cuyo monto se presuma ser superior á los recursos de la Oficina pagadora, se dará aviso por telégrafo, el mismo día, así á la Oficina á cuyo cargo se gire, como á la Oficina Central, á fin de que se tomen las providencias conducentes á que los giros se paguen tan pronto como sean reclamados.

Art. 27. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrán distraerse las sumas correspondientes á giros postales, para ser empleados en ningún otro servicio ó atención. Los Administradores tendrán los fondos del servicio de giros postales con absoluta separación de los demás valores que haya en la Oficina.

DE LOS GIROS NO RECLAMADOS.

Art. 28. Los giros postales que no sean reclamados tres meses después de su recepción por la Oficina de destino, serán reexpedidos á la Oficina de orígen, bajo certificado de oficio, y se dará cuenta de esta devolución á la Oficina Central. La Oficina de orígen conservará durante tres meses el valor del giro á la disposición del expedidor, y si pasado ese tiempo no fuere reclamado lo enviará junto con el giro á la Oficina Central,

donde se tomará nota del ingreso en un libro destinado al efecto.

§ Después de ser enviado el importe de un giro postal á la Oficina Central, las reclamaciones deberán hacerse á esta Ofifica, la cual devolverá el importe, siempre que la reclamación esté en debida forma, y que el giro no hubiere prescrito.

Art. 29. Para la devolución, el remitente, de un giro postal no reclamado por el destinatario, se observarán los requisitos indicados en el artículo 15, con excepción de la solicitud de devolución que, según dicho artículo, debe hacer la oficina de orígen á la de destino.

Art. 30. El derecho para reclamar el importe de los giros postales prescribe á los cinco años, contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, las giros que no hayan sido reclamados por los destinatarios ni por los expedidores dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe pasará á ser propiedad del Estado.

DE LOS DUPLICADOS.

Art. 31. En caso de pérdida ó deterioro de un giro postal, la Oficina expedidora podrá extender un duplicado. De la causa que motivó la emisión de ese duplicado se pondrá nota en la columna de observaciones del libro de "Giros Expedidos", en la línea correspondiente al giro duplicado. También se pondrá nota en la misma columna del mismo libro en la línea correspondiente al giro perdido ó deteriorado, y en los talones de ambos giros.

§ Si en cualquier tiempo pareciere el giro perdido, será enviado á la Oficina Central, con las observaciones del caso.

DEL REGISTRO Y CONTABILIDAD.

Art. 32. Las Administraciones de giros postales llevarán un libro de "Giros Recibidos" y otro de "Giros Expedidos" donde anotarán cuidadosamente los giros que recibieren ó expidieren, registrando aquellos por orden de entrada y éstos por orden numérico de expedición. La Oficina Central llevará, además, un libro donde asentará el detalle de todos los que se emitan en la República.

Art. 33. El día 1º de cada mes las Administraciones de giros postales remitirán á la Oficina Central, en la forma que

ésta prescriba, la cuenta correspondiente al servicio durante el mes anterior, acompañada de los siguientes documentos y de los demás que juzgare necesarios la Oficina Central: 1º Un Estado de los giros emitidos; 2º Un Estado de los giros recibidos, con indicación de los que han sido pagados; 3º Un Estado de los giros devueltos á la Oficina expedidora, por no haber sido reclamados en los términos fijados en la Ley; 4º Los originales de los giros pagados durante el mes.

Art. 34. Las Administraciones asentarán en el registro correspondiente todos los pormenores de los giros postales emitidos y recibidos; y cualquier incidente que se origine con motivo de algún giro, se anotará en la columna de observaciones, en el renglón respectivo.

DEL MATERIAL.

Art. 35. La Oficina Central no suministrará á las Oficinas de su dependencia ningún talonario de fórmulas de las destinadas á la expedición de los giros postales, que no tenga en todas las fórmulas y en los talones correspondientes el nombre de la Oficina á que están destinados, y un sello seco de la Oficina Central. En consecuencia, la Oficina Central deberá revisar cuidadosamente los talonarios para cerciorarse de que todas las fórmulas y talones tienen los requisitos exigidos en este artículo, y los demás establecidos en la Ley de la materia y en el presente Reglamento.

Art. 36. Los Administradores revisarán cuidadosamente los talonarios que reciban, y darán cuenta á la Oficina Central de cualquier irregularidad que adviertan.

Art. 37. Los Administradores guardarán bajo llave, en lugar seguro, los talonarios, sellos y demás útiles relativos al servicio de giros postales, y serán responsables de los perjuicios que ocasionaren al Correo los fraudes cuya realización haya sido posible á causa de descuido en la observancia de estas disposiciones.

Art. 38. La Oficina Central determinará los libros, fórmulas, planillas, formularios, sellos y demás útiles que sean necesarios para el buen servicio de los giros postales, y los suministrará mediante pedido, á las Administraciones habilitadas para ese servicio.

§ Las Oficinas de giros harán sus pedidos con la debida an-

ticipación, á fin de estar siempre provistas de los mencionados efectos.

Art. 39. Cuando el Administrador de una Oficina habilitada para el servicio de giros postales, tenga que hacer entrega de ésta á su sucesor, además de los fondos pertenecientes al servicio de giros deberá entregar, bajo inventario, todos los libros, registros, fórmulas, formularios, sellos, circulares é instrucciones que hubiere recibido de la Oficina Central, y además todos los giros postales pendientes de pago ó pagados que tenga en su poder.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 40. Para el envío de documentos relacionados con el servicio de giros postales, se usarán obligatoriamente los sobres impresos suministrados para ese objeto por la Oficina Central.

Art. 41. Se prohibe el uso del lápiz, de cualquier clase que sea, en los documentos que se refieren á giros postales.

§ Queda también prohibida toda abreviatura en los referidos documentos.

Art. 42. Los Administradores tomarán nota de las circulares y órdenes que afecten el servicio de giros postales, y á medida que se habiliten nuevas oficinas para ese servicio, cuidarán de incluírlas en la lista de las oficinas ya habilitadas.
llent.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—E. Tejera Bonetti.